



Últimas Normas de Nivel Nacional.

Ley 1413 de 2010. 2010-11-11. REGULA LA INCLUSIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CUIDADO EN EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES CON EL OBJETO DE MEDIR LA CONTRIBUCIÓN DE LA MUJER AL DESARROLLO SOCIAL DEL PAÍS. El objeto de la ley es incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Para efectos de la aplicación de dicha ley se adoptan algunas definiciones como economía del cuidado, trabajo de hogar no remunerado, encuesta de uso del tiempo y otros. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una Encuesta de Uso del Tiempo, instrumento indispensable para obtener la información sobre Trabajo de Hogar No Remunerado. Diario Oficial 47890 de 2010.

Ley 1414 de 2010. 2010-11-11. ESTABLECIDAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN EPILEPSIA. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia. El Ministerio de la Protección Social, la Comisión de regulación en Salud (CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las entidades territoriales responsables en la atención a la población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en el Plan Obligatorio de Salud. Diario Oficial 47890 de 2010.

LEY 1415 DE 2010. 2010-11-2. DAMNIFICADOS POR DESASTRES NATURALES PUEDEN APLICAR A SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA TENIENDO EN CUENTA LOS NUEVOS REQUISITOS Y MECANISMOS ÁGILES. Las Familias que han perdido la totalidad de su vivienda o ha sido afectadas como consecuencia de desastre natural, en los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación. La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, será de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes para construcción de vivienda y de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el mejoramiento de la vivienda en sitio del desastre. Diario Oficial 47901 de 2010.

LEY 1416 DE 2010. 2010-11-24. CONGRESO EXPIDE LEY PARA FORTALECIMIENTO DEL CONTROL FISCAL EN LAS CONTRALORÍAS. Con la expedición de este Decreto se busca efectuar el Fortalecimiento del Control Fiscal de las Contralorías, Departamentales, Territoriales y Municipales, por ejemplo para las Contralorías Departamentales, el límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000, para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. A su vez, para las Contralorías Distritales y Municipales, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, el límite de gastos para el cálculo presupuestal, será calculado sobre los ingresos proyectados por el respectivo Municipio o Distrito, en los porcentajes establecidos en esta Ley. Diario Oficial 47.903 de 2010.

DECRETO 3678 DE 2010. 2010-10-04 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. FIJADOS CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE NORMAS AMBIENTALES. Teniendo en cuenta que a través de la Ley 1333 de 2009, se adoptó el Régimen Sancionatorio Ambiental, se determinó que el Gobierno Nacional fijaría los criterios para la imposición de las sanciones allí descritas, se establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Dentro de las sanciones encontramos multas de hasta 5000 salarios mínimos mensuales legales, dierre temporal o definitivo del establecimiento, decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, entre otras. Diario Oficial 47.852 de 2010.

DECRETO 3798 DE 2010. 2010-10-12. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. EL CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES TENDRÁ NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERIODO 2010 – 2012. Por disposición en desarrollo del artículo 6 del Decreto 1834 de 1994, la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, dio aviso sobre el vencimiento del periodo de los representantes de las administradoras de riesgos profesionales, de los empleadores, de los trabajadores y de las asociaciones científicas de salud ocupacional y solicitó la representación de las respectivas ternas de candidatos para integrar el Consejo Nacional de Riesgos. Tanto las entidades como los organismos remitieron a la Dirección General de Riesgos Profesionales las respectivas ternas de candidatos cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 1994, por lo que se procedió a designar los representantes principales con sus respectivos suplentes personales, integrando de esta manera el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el periodo 2010-2012. Diario Oficial 47.861 de 2010.



DECRETO 3930 DE 2010. 2010-10-25. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. AJUSTAN NORMATIVIDAD EN CUANTO A USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS. Reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI parte III Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974, para el Ministerio de Ambiente, resultó necesario desarrollar integralmente la figura del Ordenamiento de Recurso Hídrico como instrumento de planificación por excelencia, ajustar el procedimiento de los permisos de vertimiento y los planes de cumplimiento, establecer el procedimiento para la reglamentación de los vertimientos y reorganizar el registro de vertimientos, previstos en el Decreto 1594 de 1984. Así mismo, revisar los actuales usos del agua para actualizar los criterios de calidad que debe cumplir el recurso hídrico para los diferentes usos del mismo y las normas de vertimiento para garantizar dichos criterios de calidad. Por ende en consideración a los cambios normativos y la nueva institucionalidad se requiere actualizar y armonizar el marco jurídico en materia de prevención y control de contaminación. Diario Oficial de 2010.

DECRETO 3951 DE 2010. 2010-10-25. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICADA ESTRUCTURA DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad está organizado en el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, con carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia, por lo cual se hizo necesario modificar la estructura del Consejo. Diario Oficial 47.873 de 2010.

DECRETO 3995 DE 2010. 2010-10-26 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA NACIÓN ASUME EL PASIVO POR LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN CALIDAD DE EMPLEADOR. El Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales decretó que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 100 de 1993 y en adición a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 758 de 2001, la Nación asume el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades de negocio de riesgos profesionales y de salud, incluyendo la proporción del pasivo pensional de la Administradora General del Instituto, que venían financiando estas unidades, que no puedan ser atendidas con los recursos de las compensaciones pendientes. En todo caso, esta asunción produce efectos a partir del momento en que se hayan agotado los recursos de las citadas unidades de negocio. Diario Oficial de 2010.

DECRETO 4007 DE 2010. 2010-10-27. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. ESTABLECIDOS NUEVOS REQUISITOS PARA ACTUAR COMO CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL. Para actuar como conciliador en el área relativa al trámite de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, los conciliadores deberán haber cursado y aprobado ante una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia, el Programa Académico de Formación de Conciliadores en Insolvencia Económica para persona natural no comerciante. Podrá también actuar como conciliador en trámites de insolvencia económica para la Persona natural no comerciante, quien siendo abogado haya cursado y aprobado la formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de que trata el Decreto 3756 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya, y además, haya cursado y aprobado la formación de que trata el Decreto 962 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya. Diario Oficial 47.875 de 2010.

DECRETO 4192 DE 2010. 2010-11-09. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECEN CONDICIONES Y REQUISITOS PARA DELEGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN COLEGIOS PROFESIONALES DEL ÁREA DE LA SALUD. De conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 1164 de 2007, se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud, señalando que a las profesiones del área de la salud organizadas en colegios, se les asignarán las funciones públicas allí definidas bajo el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos. Dentro de las funciones a delegar a los colegios profesionales, se encuentra la de inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en salud, expedir la Tarjeta Profesional como Identificación Única de los mismos y otorgar los permisos transitorios para el ejercicio de profesionales del área de la salud extranjeros, por lo que se requiere reglamentar dichas materias para su delegación. A su vez, se establecen las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud. Diario Oficial 47.888 de 2010.

DECRETO 4440 DE 2010. 2010-11-26. ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, CUENTAN CON 4 MESES MÁS PARA MANIFESTAR LA PARTICIPACIÓN EN ENTIDAD QUE ADMINISTRARÁ REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS. Mediante Decreto 3159 de 2010, se suspendió por el término de cuatro (4) Meses contados a partir del recibo de la convocatoria, el plazo para que las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social manifestaran su voluntad de no participar en la entidad de economía mixta que administrará el Registro Único de Afiliados -RUAF-. Por lo anterior, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social manifestaron la necesidad de un plazo adicional al previsto, por lo cual el Ministerio, accedió y ampliará el término por 4 meses más contados a partir de la publicación del decreto. Diario Oficial 47.905 de 2010.

RESOLUCIÓN 00004377 DE 2010. 2010-10-29 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICADAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE RECOBRO ANTE EL FOSYGA. El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales adicionó un párrafo al artículo 7° de la Resolución 3099 de 2008 el cual enuncia que en el evento de que fueren autorizados medicamentos contenidos en el Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, estos no podrán ser recobrados ni serán pagados por el Fosyga". Así mismo enunció en



relación al Formato de “solicitud de recobro por concepto de prestaciones ordenadas por fallos de tutela” numerada consecutivamente por cada paciente, deberá diligenciarse en su totalidad, indicando para medicamentos el código CUM completo de conformidad con la Resolución 255 de 2007 o la norma que lo modifique adicione o sustituya, para actividades, procedimientos e intervenciones el código CUPS, si estos no están incluidos en el código CUPS, deberá indicarse el código interno del Proveedor. Para los insumos, dispositivos biomédicos, y productos biológicos deberá indicarse el código interno del proveedor. Diario Oficial 47884 de 2010.

RESOLUCIÓN 004140 DE 2010. 2010-10-15 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SUSTITUYEN ANEXO TÉCNICO “BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS BDUA”. El Ministro de la Protección Social, en uso de sus facultades legales, resuelve sustituir el Anexo Técnico “Base de Datos Única de Afiliados- BDUA” de la Resolución 1982 de 2010, de igual forma se establece que el anexo, está dividido en 6 partes especificados en este Acto administrativo. Diario Oficial 47870 de 2010.

RESOLUCIÓN 4192 DE 2010. 2010-11-09 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECIDAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN COLEGIOS PROFESIONALES DEL ÁREA DE LA SALUD. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales estableció las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud, en relación con la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, la expedición de la tarjeta de identificación única del talento humano en salud y el otorgamiento de los permisos transitorios para el ejercicio profesional de personal de salud extranjero. Son organizaciones sin ánimo de lucro, originadas en el ejercicio del derecho a la libre asociación de profesionales del área de la salud que se congregan bajo una estructura democrática con la finalidad de promover la utilidad y el significado social de una profesión del área de la salud. Diario Oficial 47888 de 2010.

RESOLUCIÓN 4471 DE 2010. 2010-11-04 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE LA COBERTURA PARA ENTREGA DE AYUDAS DE SUBSIDIO ECONÓMICO INDIRECTO A CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Estableció la cobertura y efectuó convocatoria, para la entrega de ayudas técnicas de movilidad personal, a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos, en desarrollo de la modalidad de subsidio económico indirecto de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Las instituciones deben prestar servicios a la población adulta mayor que tenga como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones, clasificada en los niveles 1 ó 2 del Sisbén o se encuentre en listado censal con limitaciones físicas o mentales que no dependa de persona alguna y que carezca de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Diario Oficial 47888 de 2010.

RESOLUCIÓN ORGÁNICA 6224 DE 2010. 2010-11-04 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MODIFICAN ASPECTOS RELACIONADOS CON CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, modifica lo dispuesto en el artículo 64 de la Resolución 5544 de 2003 vigente, respecto de la contabilidad presupuestal, la cual determina que los responsables de los órganos de que trata el parágrafo único del artículo primero de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003, modificado por el artículo 1° de la Resolución 5799 de 2006, o aquellas que con posterioridad modifiquen o adicionen su ámbito de aplicación, presentarán a través de la Categoría Presupuestal de la plataforma CHIP, administrada por la CGR, la información relacionada con la programación y ejecución presupuestal de ingresos y gastos y el respectivo informe de tesorería atendiendo a las disposiciones y criterios determinados por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, diferenciando en el sistema los registros que corresponden a la vigencia, las reservas presupuestales, las cuentas por pagar presupuestales y las vigencias futuras y otros. De igual forma se toman otras determinaciones. Diario Oficial 47889 de 2010.

ACUERDO 00009 DE 2010. 2010-11-09 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. ESTABLECIDAS POLÍTICAS PARA EL PROGRAMA DE TECNO ACADEMIAS Y TECNO PARQUES. El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, en ejercicio de las facultades legales afirmó que la Tecno academia es un escenario de aprendizaje, dotado de tecnologías emergentes para desarrollar competencias orientadas a la innovación, a través de la formación por proyectos, para optimizar el conocimiento útil que habilite el aprendiz para el mundo del trabajo con soluciones innovadoras para las empresas y los sectores productivos y anotó que tiene por objetivos fortalecer los saberes de las competencias básicas, de tal forma que se privilegie la aplicación del conocimiento, fomentar el conocimiento útil en los jóvenes desde temprana edad, para el desarrollo de competencias para la innovación, el emprendimiento y el mundo del trabajo. Diario Oficial 47889 de 2010.

CIRCULAR 0000067 DE 2010. 2010-10-27 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ALERTA ANTE LA POSIBLE REINTRODUCCIÓN DEL CÓLERA: ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA FORTALECER LA VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA. Dada la amenaza sanitaria que representa el actual brote en Haití, por la importación de casos y/o la contaminación de aguas costeras por aguas de lastre, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, llaman la atención sobre el riesgo de reintroducción del cólera en el territorio nacional, a todas las Direcciones Territoriales de Salud y demás autoridades competentes, e instan a intensificar las acciones de prevención, vigilancia y control del cólera, enfermedad diarreica aguda y enfermedades transmitidas por alimentos, incluidas las acciones de vigilancia de la calidad del agua y situaciones de riesgo asociados a la disposición final de excretas y basuras, así como la adopción de medidas de vigilancia y control a nivel de los puertos, con especial énfasis en el control sanitario de los productos del mar, de conformidad con los lineamientos establecidos en los protocolos de vigilancia y control en salud pública. Monitoreo y análisis de tendencias y niveles endémicos, aplicación del reglamento sanitario internacional. Diario Oficial de 2010.



Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 446 DE 2010. 2010-10-12. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE TENDRÁ A SU CARGO EL CONOCIMIENTO, SEGUIMIENTO Y SANCIÓN AMBIENTAL DE LAS QUEJAS Y PETICIONES DE LOS HABITANTES DE BOGOTÁ. Precisan el alcance de las facultades de la Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital. La mencionada entidad, además de las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, ejercerá las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conferidas al Alcalde Mayor como máxima autoridad de policía en Bogotá, D.C.; en relación con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Por lo que la mencionada entidad tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

ACUERDO 453 DE 2010. 2010-11-24 CONCEJO DE BOGOTÁ. A PARTIR DE AHORA LA RED ADSCRITA A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CUENTA CON SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO ESCOLAR PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES HOSPITALIZADOS. El Concejo de Bogotá, Distrito Capital, acordó la creación de un sistema pedagógico para los niños, niñas y jóvenes, que por enfermedad o tratamientos médicos, se encuentren hospitalizados o incapacitados. El apoyo pedagógico escolar se ofrecerá en la red adscrita a la Secretaría Distrital de Salud cuando sea requerido por parte de los padres o acudientes de los menores escolares, en cuyo caso se deberá acompañar a la solicitud el concepto favorable del médico tratante. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

DECRETO 446 DE 2010. 2010-10-12. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE TENDRÁ A SU CARGO EL CONOCIMIENTO, SEGUIMIENTO Y SANCIÓN AMBIENTAL DE LAS QUEJAS Y PETICIONES. Las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

DECRETO 453 DE 2010. 2010-10-25 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. PRECISADO ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE ACCIONES Y RECURSOS TERRITORIALIZABLES PARA ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO. Mediante la citada normatividad se fortalecieron institucionalmente las Alcaldías Locales, el esquema de gestión territorial de las entidades distritales en las localidades y se desarrollaron instrumentos para una mejor gestión administrativa. Por ende, para ofrecer condiciones claras al proceso de preparación y trámite del anteproyecto de presupuesto del Distrito, es conveniente precisar el alcance de la obligación establecida en el artículo 14 del Decreto 101 de 2010, para las entidades del sector central y descentralizado de la Administración Distrital para la territorialización de la inversión, mediante el artículo decimocuarto del Decreto 101 de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

DECRETO 456 DE 2010. 2010-10-27 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. COMPLEMENTADO PLAN MAESTRO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MEDIANTE ADOPCIÓN DE NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE BODEGAS. El presente decreto tiene por objeto adoptar las normas urbanísticas y arquitectónicas para la regularización e implantación de las instalaciones privadas de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos, no afectas al servicio público de aseo. Las instalaciones privadas de reciclaje son aquellas ubicadas en espacio privado en las cuales se desarrollan actividades no afectas a la prestación del servicio público de aseo, relacionadas con el almacenamiento, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos y se clasifican en: Tipo 1. Bodegas de Mayor Área. En éstas se desarrollan las actividades de separación, clasificación, embalaje, almacenamiento, pretransformación, y transformación. Tipo 2. Bodegas de Mediana Área. Son las destinadas a las actividades de separación, clasificación, embalaje, almacenamiento y pretransformación y Tipo 3. Centros de Acopio Básico. En éstos se ejecutan las actividades de separación, clasificación, embalaje y almacenamiento temporal. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

DECRETO 482 DE 2010. 2010-11-18. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CREAN OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS EN LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Modificó la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud, con la creación de la Oficina de Asuntos Disciplinarios mediante el desarrollo de los objetivos y competencias atribuidos por la Ley, relacionados con el Control Interno Disciplinario, la Oficina de Asuntos Disciplinarios ejercerá las funciones, establecidas por la entidad. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

DECRETO 483 DE 2010. 2010-11-18. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MODIFICADA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ. La Alcaldía Mayor de Bogotá dio a conocer la modificación de la planta de personal, consistente en la creación de un cargo cuya denominación corresponde a "Jefe de Oficina" grado 07, decisión adoptada luego del concepto de viabilidad presupuestal emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>



Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00625 DE 2010. 2010-07-08. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. LA POSIBILIDAD QUE EXCEPCIONALMENTE EL JUEZ DE TUTELA ESTUDIE PROVIDENCIAS JUDICIALES, NO SE EXTIENDE A DECISIONES DICTADAS POR ÓRGANOS DE CIERRE. Temas: Vulneración a la Seguridad Jurídica. Autonomía Judicial. Existencia de Vía de Hecho. Improcedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales. En el caso concreto el actor pretendía que se declarara la nulidad de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, sin embargo, es necesario recordar que bajo la consideración de que la seguridad jurídica, la cosa juzgada y, la independencia y autonomía judicial son pilares esenciales del Estado de Derecho, la Sección Cuarta ha reiterado, enfáticamente, la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales. Es de suma importancia precisar que la posibilidad de que inusualmente el juez de tutela estudie providencias judiciales no se extiende a las decisiones dictadas por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quienes son órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones. Dicha improcedencia, se da por el carácter definitivo e inmodificable de las decisiones, pues, deciden sobre asuntos que por mandato constitucional y legal están únicamente asignados a la Corporación, de manera que la intervención del juez de tutela en ellos suplantaría las funciones del Juez de Cierre. Rechaza. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA T 391 EXPEDIENTE T 2475412 DE 2010. 2010-05-21. CORTE CONSTITUCIONAL. POR DISPOSICIÓN JURISPRUDENCIAL, ES IMPROCEDENTE INICIAR TUTELA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS ANTES DE SOLICITAR NULIDAD POR LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Temas: Agotamiento de Mecanismo de Defensa Judicial. Sanción Disciplinaria. Presupuesto Procesal de Subsidiariedad. De conformidad con la Sala y la jurisprudencia existente con respecto al tema, se establece que por regla general, es improcedente la acción de tutela cuando se dirige contra actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria. Al respecto existen pronunciamientos proferidos por la corporación, que demuestran que la procedencia de la acción constitucional, se encuentra condicionada a la previa utilización por el actor de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, pues la acción no puede remplazar los medios procesales consagrados para lograr la satisfacción de los derechos. De esta forma, ha de precisarse que las Resoluciones expedidas por la Alcaldía municipal, son actos administrativos que debían ser impugnados solicitando su nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, de acuerdo a la jurisprudencia de la corporación, no podía acudirse a la acción de tutela para exigir el reconocimiento de sus derechos. Revoca. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA T 396 EXPEDIENTE T 2521208 DE 2010. 2010-05-24. CORTE CONSTITUCIONAL. DEMOSTRAR QUE FUNCIONARIO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD FUE RETIRADA SIN MOTIVACIÓN, PERMITIÓ A JUEZ CONSTITUCIONAL REVISAR PROVIDENCIA JUDICIAL. Temas: Precedente Constitucional. Legalidad de la no Motivación de Acto de Desvinculación. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. La Corte Constitucional ha reafirmado la Protección constitucional al funcionario provisional en cargo de carrera administrativa, de modo que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera no declina por el hecho de encontrarse en provisionalidad. En tales casos, la administración sólo podrá desvincularlo por motivos disciplinarios, por baja calificación o porque se provea de manera definitiva la plaza mediante las reglas de concurso. Siendo esa la regla general, se deduce que el acto de retiro en estos casos específicos debe ser motivado. La falta de motivación de ese acto que retira del servicio a una persona nombrada en interinidad porque aún no se han hecho los concursos para ingresar a la carrera, es una omisión en contra del derecho porque la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos que facilita la función revisora de lo contencioso-administrativo, y, por ende, la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia. Revoca. M.P. Mauricio González Cuervo. Documento Disponible al Público en Octubre de 2010. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.php>

SENTENCIA T 320 EXPEDIENTE T 2499625 DE 2010. 2010-05-06. PERSONA QUE HAGA PARTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN TIENE DERECHO A PENSIONARSE BAJO LOS PARÁMETROS DEFINIDOS EN EL SISTEMA ANTERIOR. Temas: Derecho a la Seguridad Social. Libre Escogencia de AFP. Derecho a la Igualdad. En dichos casos sin importar si voluntariamente se haya cambiado al régimen de ahorro individual con solidaridad. La Corte Constitucional recordó que el actor nació el 26 de febrero de 1943 teniendo 51 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Así, el actor cumplía a cabalidad uno de los requisitos para hacer parte del régimen de transición, pues se encontraba dentro del grupo de hombres que al tener cuarenta años o más de edad, podían ser beneficiarios de dicho régimen. En este sentido y frente a lo expuesto en precedencia, el actor sí hace parte del régimen de transición y, por ende, es su derecho pensionarse bajo los parámetros definidos en el sistema anterior, aún cuando voluntariamente haya cambiado al régimen de ahorro individual con solidaridad. La Corporación anotó que los beneficiarios del régimen de transición que se habían trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podían regresar al régimen de prima media con prestación definida, o sea, volver de las administradoras de fondos pensionales al Seguro Social, en cualquier tiempo antes de pensionarse, trasladando lo que tenían en el fondo al Seguro Social, independientemente de faltarles menos de 10 años para pensionarse. Revoca. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 39330 DE 2010. 2010-09-07. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. CORTE AFIRMA QUE PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE QUE SEAN CONVENCIONALES O LEGALES, SÍ DEBEN SER INDEXADAS. Temas: Configuración del Derecho al Pago.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



Posibilidad de Actualizar Mesada Pensional. Solicitud de Reajustes Anuales. De conformidad con la Sala, el actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, toda vez que, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envejecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante. En el caso, reconocen procedente la actualización del ingreso base de liquidación de la pensión convencional demandada. No Casa. M.P. Eduardo López Villegas. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 33 31 701 2009 00123 DE 2010. 2010-06-30. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA. ESTABLECE QUE LOS ACTOS QUE NIEGAN PRESTACIONES PERIÓDICAS COMO LAS MESADAS PENSIONALES NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A LA REGLA DE CADUCIDAD. Temas: Conciliación Prejudicial. Devolución de Saldos. Descuentos Ilegales en Salud. Sea lo primero anotar que la mesada pensional es una prestación periódica, toda vez que implica una suma de dinero pagadera mensualmente en razón a un derecho reconocido, por lo cual debe advertirse que los descuentos por salud están directamente relacionados con ésta, ya que afectan sensiblemente su cuantía. Consecuentemente con lo anterior, es necesario advertir que, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad. En el caso, dado que el oficio era un acto administrativo que negaba la devolución de descuentos por salud efectuados sobre las mesadas pensionales de la demandante, se podía controvertir su legalidad en cualquier tiempo, por no estar sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses. Revoca. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 2001 01660 DE 2010. 2010-06-17. PREJUDICIAL. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. DESCUENTOS ILEGALES EN SALUD. NOMINADORES QUE EXPIDAN ACTOS DE INSUBSISTENCIA QUE NO SE BASEN EN SITUACIONES DE BUEN SERVICIO, TENDRÁN QUE REINTEGRAR AL TRABAJADOR. Temas: Reconocimiento de Prestaciones Sociales. Pago de Beneficio Salarial. Cargo de Libre Nombramiento y Remoción. De conformidad con lo establecido por la Sala, la facultad discrecional de remover libremente al personal no puede sustentarse en razones diferentes a las del buen servicio, la cual debe ejercerse en consonancia con el interés general (art. 20 C.P.). No puede inspirarse entonces, dicha potestad, en motivos de orden personal o para favorecer intereses de terceros, porque de esta forma se violaría de forma flagrante derechos fundamentales de los trabajadores. En el caso, debía ordenarse el reintegro del demandante cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o uno equivalente, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviera derecho. Revoca. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

EXPEDIENTE 11001 31 03 034 1997 00896 DE 2010. 2010-04-26. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC SALA CIVIL. EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS INDETERMINADOS EN DEBIDA FORMA, EVITA OSTENSIBLEMENTE NULIDADES PROCESALES A PARTIR DE LA SENTENCIA, REITERA LA SALA Temas: Solicitud de Prescripción. Solicitud de Citaciones. Celeridad Procesal. De acuerdo con el tema del emplazamiento de personas indeterminadas a través de edicto, debe establecerse que cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de de fallo, inclusive, para que de acuerdo con el artículo 83 del CPC, previamente a continuar con el trámite se convoque al proceso a todas las personas que conforme a lo precisado anteriormente deban ser parte. Declaran Nulidad. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Expediente 11001 31 03 036 2009 00582 de 2010. 2010-05-31. Tribunal superior del distrito judicial. Sala civil. Es importantísimo notificar a las partes sobre la apertura de un incidente de desacato: se decretó la nulidad de lo actuado por no demostrar la notificación personal. Temas: derecho al debido proceso. Notificaciones. Incidente de Desacato. El Tribunal Civil afirmó que en el incidente de desacato estudiado resultó claro que el trámite incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que no existe prueba, al menos, en el trámite incidental, que dé certeza que la orden de apertura del mismo se le haya enterado personalmente a la representante del organismo estatal accionado, a quien se le dio la orden en la sentencia de tutela, y a las personas sancionadas. Resultó indudable que se les está cercenando el derecho de defensa, pues no se les notificó en debida forma el incidente, además, no se verificó si desde la época de la sentencia de tutela al momento de proferirse el fallo siguieran vinculadas con el ente accionado en los cargos que aquí se predicaban y menos que entre sus funciones tengan la de resolver la petición del accionante. Decreta Nulidad. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Expediente 11001 03 15 000 2010 0509 de 2010. 2010-09-23. DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEBE DEMOSTRARSE, NO SIMPLEMENTE SOLICITAR REVISIÓN DE PROVIDENCIA PORQUE NO SE ACOPLA A NECESIDADES DEL ACTOR. Temas: Daño Inminente Grave. Pago de Indemnización. Prestación de Servicios. En el asunto la acción de tutela se ejerció para que se dejara sin efectos una providencia judicial, la cual debía ser rechazada, teniendo



en cuenta que la acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Además, la acción no es viable si se pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto a las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, tránsito a cosa juzgada material. Confirma. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00441 DE 2010. 2010-09-02. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. CIUDADANOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SE ACCIDENTAN Y EXIGEN REPARACIÓN DIRECTA POR FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN LAS VÍAS. Temas: Derecho al Debido Proceso. Derecho a la Igualdad. Derecho al Acceso a la Administración de Justicia. Testimonios. Existió causal de exoneración de responsabilidad de la administración por culpa exclusiva de la víctima. El Consejo de Estado Sección Segunda afirmó que los argumentos expuestos por los recurrentes no tienen validez ya que es claro que los testimonios declarados no llevaron a concluir que el accidente de tránsito fue culpa por la falta de señalización e iluminación de las vías. Por otro lado anotó que existió culpa exclusiva de las víctimas, ya que quedó demostrado con los informes médicos que el conductor y los parrilleros (porque eran 3 personas en una sola moto) se encontraban en estado de alcohoreamiento. Por ende la Sala recordó que el manejo de vehículos automotores es considerado como una actividad de riesgo, razón por la cual, se exige que las personas que ejercen este tipo de actividad, la realicen de manera prudente y diligente, lo que se traduce, en el total cumplimiento de las normas vigentes de tránsito. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

Expediente 11001 03 24 000 2004 00300 de 2010. 2010-10-07. EN PROCESOS DE COBROS COACTIVOS SE DEBE DEMANDAR EL ACTO DEFINITIVO, ES DECIR, EL ACTO DE ANOTACIÓN O REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR. Temas: Derecho al Debido Proceso. Derecho a la Igualdad. Embargo y Secuestro de Bienes. Dicho requisito se debe aplicar para que pueda haber un restablecimiento del derecho. La Sala afirma que el actor ha debido demandar la nulidad del acto definitivo, esto es, del acto de anotación o de registro de la medida cautelar. A pesar de ello, se limitó a demandar simple y llanamente la nulidad de las Resoluciones ya que en procesos como este es necesario que se demande la nulidad del acto que pone fin a la actuación administrativa, por cuanto lo que en él se dispone es lo que en últimas viene a afectar los intereses particulares y concretos del administrado. Por lo anterior la Sala concluyó que no resulta posible decidir sobre el fondo de la controversia, pues para poder decretar el restablecimiento del derecho que aquí se deprecia, era menester demandar la nulidad del acto definitivo. Declara no Probadada. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 76001 23 31 000 2003 03835 (2165 09) DE 2010. 2010-08-12. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LA DECLARATORIA DE VACANCIA POR ABANDONO DE CARGO DEBE ESTAR FUNDAMENTADA EN LA FALTA DEL BUEN SERVICIO. En este caso quedó demostrado que hubo desviación de poder del Alcalde al emitir dicha vacancia. El Consejo de Estado Sección Segunda estudió si se encuentra ajustada a derecho, la decisión del Alcalde del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), de declarar la vacancia definitiva del cargo de Jefe de Grupo, que venía desempeñado el demandante, por haber sido encargado de las funciones de Alcalde, encontrándose en uso de sus vacaciones. Al respecto enunció que de la simple lectura del acto administrativo que declaró la vacancia del cargo, se puede derivar que no se presentó ninguno de los supuestos para que se configure vacancia, pues el argumento que utilizó el mandatario local para declararla fue que el actor al posesionarse como Alcalde Municipal de Dagua, “expresamente renunció al cargo que desempeñaba como Jefe de Grupo” sin que éste sea un argumento válido para su configuración. Por otro lado anotó que teniendo en cuenta lo probado en el proceso es claro que con la declaratoria de vacancia hubo desviación de poder. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 2004 08537 DE 2010. 2010-06-17. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA. INSÓLITA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA: SOLO 15 DÍAS LABORADOS Y LA ENTIDAD TERMINÓ RELACIÓN LABORAL. Temas: Derecho al Debido Proceso. Libre Nominamiento y Remoción. Principio de Inmediatez. La sala afirmó que teniendo en cuenta la inmediatez con que fue declarado insubistente el actor, apenas 15 días después de que su superior asumió el encargo, tiempo insuficiente para evaluar la eficiencia en el desempeño de las funciones de un empleado que llevaba cuatro años en el mismo cargo, y que hace presumir la existencia de motivos diferentes al buen servicio como causal de su retiro. Consideró la Sala que se logró en la presente desvirtuar la legalidad del acto administrativo y por ende se encontró y se declaró probada la desviación de poder por parte del nominador en la expedición del mencionado acto. Revoca. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00492 DE 2010. 2010-08-19. EL TÉRMINO PRUDENTE PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA ES SÓLO DE 6 MESES. Temas: Derecho al Debido Proceso. Principio de Inmediatez. Perención de Procesos. Consejo de Estado quiso igualarlo al término utilizado en la perención de los procesos administrativos. En esta oportunidad el Consejo de Estado estudió la impugnación presentada en contra del fallo que negó la protección de los derechos invocados por la actora, en relación a una demanda de reparación directa por la muerte del hijo de la señora que interpuso la acción. Al respecto la sala recordó que en el presente caso no se está cumpliendo con el principio de inmediatez, pues no puede aceptarse que luego de más de 10 meses de haber sido proferida la sentencia acusada, la actora pretenda reabrir la discusión jurídica, después de que en términos de proporcionalidad, se desbordó el lapso para reclamar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales



invocados, sin justificación alguna. Ya que la Sala ha determinado que es acertado exigir el término de 6 meses, como término prudente para que el afectado ejerza la acción de tutela contra una providencia judicial que considera, es violatoria de sus derechos fundamentales. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA C 252 EXPEDIENTE RE 152 DE 2010. 2010-04-16. CORTE CONSTITUCIONAL. FALTA DE MECANISMOS PARA AFRONTAR PROBLEMÁTICA FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD, NO FUE SUFICIENTE JUSTIFICACIÓN PARA DECLARAR CONSTITUCIONAL EMERGENCIA SOCIAL. Temas: Servicios Públicos de Seguridad Social. Goce Efectivo del Derecho a la Salud. Crisis Financiera del Sistema General de Salud. Revisión constitucional del Decreto Legislativo 4975 de 2009. La Corte realizó examen de constitucionalidad del Decreto por el cual se declaró el estado de emergencia social, en el cual concluyó, entre otras, que la supuesta “insuficiencia” de la Ley 1122 de 2007 para hacer frente a la crisis no existió, además, la fórmula organizativa acogida en Colombia de Estado social de derecho abandona toda fórmula autocrática en la que frente a situaciones problemáticas de índole estructural que aquejen el sistema de salud, se reemplacen los canales institucionales y de control estatuidos para los periodos de normalidad institucional como mecanismos de respuestas oportunas y eficaces. La Corte, entonces, apreció el reconocimiento implícito que hace el Gobierno a la existencia de mecanismos expeditos que pueden llegar a solucionar problemáticas de orden social que se presenten, las cuales resultan en mayor medida propicias y efectivas cuando son adoptadas con la debida oportunidad. De esta forma, sí existen oportunos, efectivos y suficientes mecanismos de respuesta a partir de los cuales es posible prever y solucionar financieramente, así sea de manera provisional o a corto plazo, la problemática estructural que aqueja al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este caso, no se probó la insuficiencia de los medios ordinarios para atender la supuesta perturbación del orden social, por lo que la declaratoria de la emergencia social adolece de los presupuestos constitucionales que la justifican. Inexequible. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA T 682 EXPEDIENTE T 2630940 DE 2010. 2010-09-02. CIERRE DE CASINO POR INCUMPLIMIENTOS LEGALES, NO PODÍA CONSIDERARSE PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE HICIERA PROCEDENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Temas: Licencias de Construcción. Certificado de Uso de Suelos. Mecanismo Transitorio de Amparo. Correspondió a la Sala determinar si la acción de tutela instaurada por la parte actora era procedente, al expresar la accionante que determinadas entidades le vulneraron derechos fundamentales, al determinar el cierre definitivo del casino. Frente al perjuicio irremediable que alega la empresa actora, anotó el juez, que el cierre del establecimiento no implicaba que no pudiera ser habilitado, eventualmente, para funcionar en otro lugar permitido, de cumplir “los requisitos de Ley, con lo cual la posibilidad de trabajo de quienes laboran seguían intactas”. Del mismo modo, la accionante, contaba con varios establecimientos de comercio, con lo cual la alternativa laboral no se circunscribía a ofrecer ese punto de la ciudad, sino otros, inclusive en otras ciudades y departamentos. Así, el perjuicio irremediable aducido por la empresa actora podía llegar a ser de carácter pecuniario, pero no revestía connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad y afectación a verdaderos derechos fundamentales, que hagan procedente el mecanismo transitorio de amparo. Confirma. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2005 01341 (0883 08) DE 2010. 2010-09-23. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD DEBE MOTIVARSE: OMITIR DICHO PASO GENERA NULIDAD. Temas: Derecho al Debido Proceso. Cargo en Provisionalidad. Derecho al Trabajo. Nombramiento en Provisionalidad. Fuero de Estabilidad. En este caso no se cumplió la competencia reglada y por ende se declaró la nulidad del acto acusado. En este caso, el Consejo de Estado Sección Segunda, estudió si el acto administrativo que retiró del servicio a la demandante, quien ocupaba un cargo de carrera administrativa, había vulnerado sus derechos fundamentales. Al respecto, la Sala afirmó que como el acto fue expedido en vigencia de la Ley 909 de 2004, debió motivarse. Por otro lado anotó que la competencia para el retiro de los empleos de carrera, es una competencia reglada, lo que quiere decir que, sólo procede por las causales consagradas en la Constitución Política y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado. A la luz de la Ley 909 de 2004, la motivación del acto es requisito de su esencia, tratándose de actos que dispongan el retiro del servicio de los empleos de carrera, incluidos aquellos ocupados por empleados nombrados en provisionalidad, de tal manera que la falta de este requisito constituye causal suficiente para invalidar la decisión administrativa. Teniendo en cuenta la falta de dicho requisito, la Corporación decidió revocar y declarar la nulidad del acto aludido. Revoca. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 2005 9976 DE 2010. 2010-04-29. EN BASE AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, NO HAY DEVOLUCIÓN DE SALDOS A QUIEN HAYA APORTADO DE MÁS, Y A SU VEZ, OBTENGA RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ. Temas: Liquidación de Bono Pensional. Fondos de Naturaleza Pública. Requisito de Semanas Cotizadas. Indemnización Sustitutiva. Régimen de Ahorro con Solidaridad. En el caso concreto, el acto administrativo que se cuestionó fue proferido por el ISS, el cual negó la devolución de saldos al accionante con dos argumentos principales: el primero, que los aportes de los afiliados y los rendimientos que éstos generan constituyen un fondo común de naturaleza pública, y segundo, que los demás aportes pasan al Fondo de Solidaridad Pensional destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, a quienes se les otorga un subsidio económico cuyo monto y regulación está establecido en la ley. De esta forma, en virtud del principio de solidaridad no debe hacerse devolución de saldos a quien haya aportado de más y a su vez haya obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez, ya que con la Ley 100 de 1993 se creó un sistema que es universal y pretende una cobertura para todas las personas. Por lo tanto, el derecho a la pensión no se agota con el reconocimiento, sino con el pago periódico de la prestación a miles de ciudadanos, de igual forma, como el ISS, que pensionó al demandante, se encuentra en déficit, no resulta acorde con el principio de solidaridad, que alguien asuma que los aportes constituyen un ahorro personal e individual, así los aportes y sus rendimientos entren a formar parte del fondo común de naturaleza pública, dispuesto en el artículo 32 de la ley en referencia. Con base en lo anterior, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por lo que se denegaron las súplicas de la demanda. Niega. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. <http://200.74.129.85/WebApplication/>



EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00830 DE 2010. 2010-09-16. DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DEL JUEZ, CONSTITUYE CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA. Temas: Pago Ordenado por Declaratoria de Nulidad. Derecho de Igualdad. Independencia Judicial. El precedente judicial vertical se define como las decisiones del superior jerárquico y los órganos de cierre. La Sala debía determinar si el Tribunal, al proferir sentencias dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, vulneró derechos fundamentales al no dar aplicación al precedente vertical contenido en una sentencia de la Sala Plena. La Corte Constitucional ha establecido que los Jueces sólo están sometidos al imperio de la ley y por tanto no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, pues el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela. En el caso, la discusión se centró en si lo percibido por el empleado público restituido al servicio como consecuencia de una sentencia anulatoria, era o no incompatible con las sumas dejadas de devengar, de esta forma se trataba de un asunto que ya había sido resuelto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, lo cual crea circunstancias que le restan validez a la posibilidad que el resto de operadores jurídicos de la Jurisdicción Contenciosa, discutan el problema que originó el pronunciamiento por importancia jurídica. Por lo que existió suficiente claridad para reconocer, que con la decisión judicial se contrarió el orden jurídico y por ende se lesionó el derecho fundamental de la igualdad. Ampara. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2010 02269 DE 2010. 2010-08-04. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. PROCESOS ENCAMINADOS A UN RECONOCIMIENTO PENSIONAL SIN EXISTENCIA DE VÍNCULO ESTATAL, SON COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA. Temas: Derecho a la Igualdad. Derecho al Debido Proceso. Mesada Pensional. En esta oportunidad el Consejo Superior de la Judicatura estudió el conflicto negativo de competencias entre la Justicia Ordinaria Laboral, representada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Contencioso Administrativa, representada por Juzgado Diecisiete Administrativo, Sección Segunda de la misma ciudad, lo anterior dentro de un proceso que busca librar mandamiento de pago, por los valores equivalentes a las cuotas pensionales del demandante. Al respecto la Sala enunció que teniendo en cuenta que el título ejecutivo que dio lugar al litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni en la existencia de un contrato estatal, para la Sala fue claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se originó como consecuencia del incumplimiento de unas obligaciones de carácter pensional por parte de la Entidad demandada. Por lo anterior la competencia corresponde a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, representada la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá. Declara Competencia M.P. Jorge Armando Otáloro Gómez. Documento Disponible el Público en Octubre de 2010. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 110001 03 24 000 2009 00419 DE 2010. 2010-10-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. PARA EL CONSEJO DE ESTADO, LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL INTERRUMPE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Temas: Registro de Marca. Agotamiento de la Vía Gubernativa. Conciliación Fallida. El problema jurídico planteado se contrajo a dilucidar si la conciliación prejudicial interrumpe el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Para la Sala, en materia contenciosa administrativa la conciliación prejudicial se constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.C. En consonancia con lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentó la anterior disposición mediante Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y en su artículo 2º y 3º estatuyó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Así mismo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o de venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. Así las cosas, el término para interponer oportunamente la demanda se reanudó en junio de 2009, pues transcurrieron tres meses sin que se decidiera si existía o no acuerdo conciliatorio. Revoca. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

Expediente 15001 23 31 000 2005 02159 (1738 2008) de 2010. 2010-08-26. EN PENSIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS SE DEBE TENER EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE CONSTITUYEN SALARIO. Temas: Pensión de Jubilación. Sistema Prestacional Laboral. Derecho al Debido Proceso. Se dio aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. En este caso el Consejo de Estado estudió la impugnación presentada en contra de la decisión tomada por el Tribunal la cual accedió a las pretensiones y manifestó que en cuanto a la reliquidación de pensión de jubilación debe tenerse en cuenta el salario base de liquidación, equivalente al 75% de la asignación mensual que hubiere devengado en el último año de servicios, asignación que comprende el salario básico, con todos los factores salariales reconocidos según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. El recurrente en desacuerdo con dicha decisión manifestó que no es acertado incluir factores devengados en el último año. Al respecto la Sala enunció que en relación a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima



técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, y demás. Posición que fue adoptada para la solución del presente caso. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

SENTENCIA T 578 A EXPEDIENTE T 2597009 DE 2010. 2010-07-21. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEBE SER RECONOCIDA CON INDEPENDENCIA DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Temas: Derecho al Debido Proceso. Derecho a la Seguridad Social. Derecho a la Igualdad. Derecho al Mínimo Vital. Derecho al Trabajo. La Corte Constitucional revisó los fallos de tutela proferidos en instancias anteriores, los cuales negaron la solicitud de indemnización sustitutiva a favor de la demandante, afirmando que para esto, la solicitante, contaba con otros mecanismos judiciales para el reconocimiento de dicha petición. Al respecto, la Corte Constitucional recordó el carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva y aseguró que no resultaba necesario que el solicitante hubiese cotizado aportes en vigencia de la Ley 100 de 1993, ni que se hubiese encontrado afiliado al Sistema General de Pensiones previsto en la misma ley para obtener el reconocimiento y pago de la misma. Así, el argumento presentado por el FONCEP para negar el reconocimiento de la indemnización solicitada no es admisible constitucionalmente en tanto condiciona el pago de la prestación a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993. Sobre ello, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la prestación se debe reconocer con independencia de la afiliación al Sistema decidiendo por tanto, reconocer la solicitud presentada. Revoca. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 41001 23 31 000 2002 00033 (2008 2009) DE 2010. 2010-08-26. SUPRESIÓN DE CARGOS ÚNICAMENTE ES JUSTIFICABLE CUANDO EXISTAN INTERESES GENERALES DE POR MEDIO. Temas: Supresión de Cargos. Derecho al Debido Proceso. Retaliación Sindical. En esta oportunidad el Consejo de Estado Sección Segunda estudió el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión que desestimó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el ente territorial y negó súplicas, en relación al proceso instaurado debido a la solicitud de declaratoria de nulidad de un decreto por el cual se reestructuró la planta de personal de empleados de la administración de San Agustín, Huila y suprimió el cargo desempeñado por la actora. Al respecto la Sala manifestó que la administración por motivos de interés general ligados a la eficacia y eficiencia de la función pública puede acudir a la supresión de cargos en una entidad, sin que puedan oponerse los derechos de carrera de los funcionarios, ya que éstos deberán ceder ante el interés general. Así, cuando se retira a un empleado de la planta de cargos, como consecuencia de una supresión, se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo. Por ende el Consejo consideró que la reforma de la planta de personal del Municipio se fundó en necesidades del servicio y se sustentó en un estudio técnico, el cual esgrime razones de orden presupuestal pero también de eficiencia y eficacia de la Administración. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

Expediente 11001 03 25 000 2008 00045 (1227 2008) de 2010. 2010-09-22. LA SUPRESIÓN DE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O EN PROVISIONALIDAD NO DESCONOCE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS. Temas: Trabajador Aforado. Fuero Sindical. Cargos en Provisionalidad. Se considera que solo los funcionarios de carrera tienen derecho al reconocimiento de sus derechos antiguamente recibidos. En esta oportunidad el Consejo de Estado Sección Segunda estudió demanda de simple nulidad en contra del Decreto 810 de 2008 por el cual se suprimió la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y se ordenó su liquidación. La Sala entró a determinar si el decreto demandado excluyó a los prejubilados del denominado retén social o si existe un desconocimiento de derechos a las personas con fuero y si existe beneficio de estabilidad y por tanto la indemnización debe otorgarse a los empleados designados en provisionalidad y a los de libre nombramiento y remoción. La Sala después de hacer el respectivo análisis al caso determinó descartado que la supresión de un cargo, ocupado por un funcionario de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad, dé lugar al desconocimiento de derechos adquiridos, pues solamente los funcionarios de carrera tienen derecho a exigir, ya sea su incorporación a un empleo equivalente en la nueva planta, para la indemnización económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998. Así las cosas, los empleados provisionales y los de libre nombramiento y remoción, carecían del derecho de estabilidad hasta antes del Decreto demandado; por lo mismo, no puede exigirse que el citado Decreto tuviese como efecto crear dicho privilegio de estabilidad para quienes antes no lo tenían. Por lo demás, la norma demandada no ordena el retiro automático de los empleados provisionales, tampoco de los de libre nombramiento y remoción, sencillamente la norma establece una distinción razonable para incluir a los funcionarios de carrera dentro de unos beneficios por la pérdida de la estabilidad laboral, y si los empleados provisionales y los de libre nombramiento y remoción carecen de dicha estabilidad, no pueden gozar de los beneficios económicos que se otorgaron como contraprestación por la pérdida de la estabilidad. Niega. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2010 01911 DE 2010. 2010-08-04. EN OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ESTATAL, LA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Temas: Principio de Subsidiariedad. Derecho al Debido Proceso. Libre Mandamiento de Pago. Derecho al Acceso a la Administración de Justicia. Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflicto negativo de competencias. En esta oportunidad el Consejo Superior estudió las pretensiones de la demanda, las cuales giran alrededor del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la liquidación que hicieron las partes de mutuo acuerdo en relación a un contrato interadministrativo, dentro del periodo de contratación del 01 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004, del cual quedó pendiente un saldo por cancelar, exactamente (\$39.504.467.66), cifra que no obstante haberse recibido por parte del Ministerio de la Protección Social se ha omitido cancelar. Al respecto la Corporación aseguró que con lo anterior, se evidencia que por tratarse de una obligación derivada directamente de un contrato estatal, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Administrativos, según lo estipulado en el numeral 7 del artículo 134 B del código Contencioso Administrativo. Declara Competencia. M.P. Jorge Armando Otálora Gómez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>



EXPEDIENTE 05001 22 03 000 2010 00442 DE 2010. 2010-10-19. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, LAS ACCIONES POPULARES SÍ PUEDEN SER ACUMULADAS. Temas: Procedencia de la Tutela Frente a la Existencia de Otros Medios de Defensa. Duplicación de Procesos. Protección de Derechos Colectivos. Temas: Procedencia de la Tutela Frente a la Existencia de Otros Medios de Defensa. Duplicación de Procesos. Protección de Derechos Colectivos. Para la Corte la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal, así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un sólo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados. Así, cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción. Ahora bien, distinto es que el ordenamiento jurídico establezca la procedencia de determinados medios de impugnación para cada una de las decisiones judiciales, así, por ejemplo, el inciso 6° del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el auto que decida la acumulación de procesos es apelable. De otro lado, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición. En el caso, el Juzgado no tomó una decisión arbitraria al determinar la acumulación de las acciones populares, además el accionante tenía medios a su favor que no puso en funcionamiento lo cual hace improcedente la tutela. Confirma. M.P. Edgardo Villamil Portilla. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 35424 DE 2010. 2010-09-14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EMPLEADOS PÚBLICOS NO PUEDEN CELEBRAR CONVENCIONES COLECTIVAS. Temas: Incorporación a Planta de Personal. Factores de Remuneración. Pago de Bonificaciones. Por incumplimiento de requisitos de edad o tiempo de servicio no procede el pago de pensión de jubilación. Se resolvió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia que absolvió al ISS de las pretensiones de los accionantes. En este orden de ideas, se tiene que en lo que interesaba al recurso extraordinario, con fundamento en la sentencia C-314 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, y en consideración al artículo 18 del Decreto 1750 de 2003, los demandantes al pasar de trabajadores oficiales a empleados públicos siguieron gozando de las prebendas convencionales otorgadas en la última convención celebrada por el Instituto de Seguros Sociales con su sindicato de trabajadores, precisamente la que contempla la cláusula atinente a la pensión de jubilación. Esta convención se celebró el 1° de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004. Es decir que hasta la última fecha los demandantes fueron beneficiarios de esas cláusulas convencionales, porque por su condición de empleados públicos no podían celebrar convenciones colectivas. Por otra parte se estableció en la convención dos condiciones, para la pensión, el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad tratándose de varones. Es decir que los demandantes sólo tenían derecho a la pensión de jubilación con la concurrencia de estos dos requisitos, edad y tiempo de servicios. El sólo cumplimiento de uno de estos dos requisitos no generaría el derecho adquirido que se reclamaba, y como se vio en el proceso los demandantes no alcanzaron a configurar el derecho reclamado. No Casa. M.P. Ely del Pilar Cuello Calderón <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 52001 23 31 000 2010 00148 DE 2010. 2010-07-29. POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNOS FALLOS QUE ANULABAN LO ACTUADO EN EL PROCESO POR CONFLICTO DE COMPETENCIAS, TUTELAN DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE. Temas: Principio de Inmediatez. Conflicto de Competencia. Regla de Notificación Personal. Imposibilidad de acudir a instancia judicial para adecuar el trámite de la demanda. El problema jurídico consiste en determinar si la actuación del Juzgado Segundo Administrativo vulneró derechos fundamentales, por no haber notificado personalmente la providencia mediante la cual se acogía a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de competencias. En este orden de ideas, la situación expuesta estuvo llamada a resolverse a la luz del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, pues la tutela está dispuesta para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En el caso concreto, fue evidente que el tránsito del expediente entre las distintas jurisdicciones y su ubicación en el Consejo Superior de la Judicatura, constituía un evento que no podía perderse de vista, pues se presentó un conflicto de competencia que se suscitó frente al conocimiento de la demanda. La falta de oportunidades para el seguimiento de la demanda interpuesta, contribuyó para que la actora no pudiera conocer de los Autos, por medio de los cuales, el, acató lo resuelto por el Consejo Superior y declaró la nulidad de todo lo actuado. Así las cosas, ante la falta de conocimiento del contenido de dichas providencias, la accionante no pudo acudir a la instancia judicial para adecuar el trámite de su demanda y en consecuencia, se produjo su rechazo, por lo tanto tutelaron los derechos de la misma. Revoca. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 47001 23 31 000 1998 05741 (1361 2006) DE 2010. 2010-08-12. LOS SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS NO PUEDEN PRESENTAR PLIEGOS DE PETICIONES NI CELEBRAR CONVENCIONES COLECTIVAS. Temas: Asociación Sindical. Derecho al Debido Proceso. Pensiones Extralegales. Régimen Salarial y Prestaciones de Docentes. Artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo. En esta oportunidad el Consejo de Estado Sección segunda estudió impugnación presentada en contra de la decisión que aprobó las modificaciones en favor de sus empleados públicos no docentes de una universidad en relación a algunas prestaciones de carácter legal, al tiempo que, creó una serie de prestaciones extralegales, tales como el auxilio escolar, especial y de anteojos, la prima de carestía y el servicio de fotocopiado gratuito. El sindicato en calidad de recurrente dentro de la impugnación afirmó que con la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la



modalidad de Lesividad, la Universidad busca vulnerar los derechos salariales y prestacionales de los empleados públicos, no docentes del citado centro educativo, sin contar previamente con su autorización, tal como lo preceptúa el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto la Sala afirmó que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de condiciones de peticiones no celebrar convenciones colectivas pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga. Así las cosas, considera la Sala que aún cuando en el caso concreto las actas de 9 de febrero y 15 de diciembre de 1993 fueron suscritas con el sindicato, los efectos de la nulidad que se ordenará en la presente sentencia, únicamente recaerán sobre los derechos prestacionales y salariales reconocidos a los empleados públicos que integran la citada asociación sindical. Lo anterior toda vez que, como quedó dicho, en tratándose de empleados públicos, a éstos no les esté permitido negociar sus condiciones laborales en los mismos términos que a los trabajadores oficiales. Confirma Parcialmente. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 31 03 002 2009 00272 DE 2010. 2010-03-10. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC SALA CIVIL. FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE UNA TUTELA AL GERENTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, CONFIGURÓ CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL. Temas: Derecho de Petición. Valoración Probatoria. Indebida Notificación.

No era suficiente notificar a la persona jurídica. En el caso, se pretendía resolver un incidente de desacato, si no fuese porque en el trámite del incidente se incurrió en causal de nulidad que afectó lo actuado. De conformidad con lo anterior, el juzgador tuteló el derecho de petición en relación con la accionante, y en consecuencia, ordenó a la Acción Social que en el término de cuarenta y ocho horas resolviera la solicitud elevada por la petente, pero acto seguido la tutelante informó que la entidad no había acatado la orden emitida por el Juez, toda vez que, la petición estaba sin respuesta. En este orden de ideas, se estableció que en este trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que no existió prueba, al menos, en el trámite incidental, que diera certeza que la orden de apertura del mismo se le había enterado personalmente al Director o Gerente del organismo estatal accionado, a quien se dirigió la petición y amén de que la orden en sentencia se impartió contra Acción Social y no contra la persona sancionada en particular, cercenándosele al funcionario sancionado el derecho de defensa, pues la acción de tutela no se dirigió contra ella, el incidente se inició contra el representante legal y no está determinado en la actuación que sea la responsable de dar respuesta a la petición que en su oportunidad soportó el amparo constitucional y menos, cuando el escrito del accionante fue dirigido en su oportunidad al Director Nacional Acción Social. Decreta. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 54001 23 31 000 2001 00441 (37427) DE 2010. 2010-05-12. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA ESTATAL LOGRAN ACUERDO CONCILIATORIO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Temas: Derecho al Debido Proceso. Derecho a la Igualdad. Derecho a una Vida Digna. Derechos de los Niños. Responsabilidad Médica Obstetricia.

En este caso el Consejo de Estado Sección Tercera estudió la conciliación prejudicial realizada en las partes dentro de un proceso de responsabilidad médica estatal. El caso se sintetiza en que un hospital realizó procedimientos para sacar adelante un proceso de parto, sin los implementos necesarios lo que trajo como consecuencia que el recién nacido sufra problemas de salud a raíz del forzado proceso de parto. Los padres del menor al ver dicha situación demandan al Hospital reclamando un pago por perjuicios morales, daños a la condiciones de existencia y lucro cesante. La sala después de analizar los pasos de un acuerdo conciliatorio decidió aprobarla teniendo en cuenta la capacidad y la disponibilidad económica de la partes. Por otra parte y menos importante el Consejo de Estado recordó el importante papel que desempeña la mujer en la sociedad como madre, puesto que es ella quien se encarga del desarrollo y de la culminación del embarazo, lo cual la convierte en una promotora y gestadora de vida, permitiendo la perpetuidad de la especie humana, cuestión más que suficiente, unida a la dignidad que le debe ser reconocida y respetada como persona, para que en el momento del alumbramiento se le deba brindar el mejor trato que amerita tan magno evento. Aprueba Acuerdo Conciliatorio. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Documento Disponible al Público en Octubre de 2010. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 2003 01205 DE 2010. 2010-01-27. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA. EMPRESA EVITÓ PAGO DE SANCIÓN AMBIENTAL AL DEMOSTRAR QUE EL MINISTERIO DEMANDADO, VULNERÓ DEBIDO PROCESO AL NO DECRETAR UNAS PRUEBAS. Temas: Expedición de Licencia Ambiental. Responsabilidad Ambiental. Formulación de Pliego de Cargos.

De conformidad con la Corte Constitucional, la decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión, dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad. Es decir, que cuando se va a resolver de fondo sobre la situación que se debate la autoridad administrativa tiene que tener certeza acerca de la prueba que va a evaluar, igualmente el administrado debe tener la seguridad que las pruebas que ha aportado habrán de ser evaluadas de modo que se consideren las pretensiones o razones de su defensa. Negar las pruebas del interesado en el mismo acto en que se toma la decisión que pone fin a la actuación administrativa, implica una pretermisión grave del procedimiento, desconocimiento del derecho de ser oído, de que se practiquen las pruebas solicitadas y a contradecir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, revocan la decisión que confirmó el acto que declaró responsable ambientalmente a la demandante y en consecuencia le impuso una sanción. Revoca. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Documento Disponible al Público en Noviembre de 2010.

Qué es la Navidad? Es la ternura del pasado, el valor del presente y la esperanza del futuro. Es el deseo más sincero de que cada taza se rebose con bendiciones ricas y eternas, y de que cada camino nos lleve a la paz. Escrito por: Agnes M. Pharo